

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00681-00

ACCIONANTE: MARIA LUCIA BARRETO GAMA

ACCIONADA: A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARIA LUCIA BARRETO GAMA**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante, en síntesis, que adelantó un proceso ordinario laboral ante el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá y contra la Guardería Jardín Infantil Párvulos, a quien se condenó a pagar el cálculo actuarial que resultara de la liquidación que efectuara **PROTECCIÓN S.A.**, por el periodo laborado entre el 15 de enero de 1979 y el 15 de diciembre de 1986.

Que inició un proceso ejecutivo laboral con el objeto de obtener la liquidación ordenada; y, una vez **PROTECCIÓN S.A.** realizó el cálculo actuarial, el citado Juzgado ordenó girarle dos títulos judiciales por valor total de \$46.630.443.

Que mediante oficio No. J25L-1731 del 19 de noviembre de 2019, se radicaron los títulos judiciales ante **PROTECCIÓN S.A.**

Que presentó demanda ordinaria laboral para obtener la nulidad del traslado de régimen.

Que el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 28 de agosto de 2019 declaró la ineficacia del traslado y ordenó a **PROTECCIÓN S.A.** devolver la totalidad de los aportes a Colpensiones.

Que **PROTECCIÓN S.A.** giró los aportes a Colpensiones, pero no incluyó la suma de \$46.630.443, correspondiente al periodo del 15 de enero de 1979 al 15 de diciembre de 1986.

Que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en oficio del 26 de febrero de 2020, requirió a **PROTECCIÓN S.A.** para que informara el trámite dado al oficio del 19 de noviembre de 2019; y, como la entidad no brindó respuesta, mediante oficio del 18 de julio de 2022, la requirió por segunda vez.

Que mediante Resolución SUB183234 del 13 de julio de 2022, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, pero no tuvo en cuenta el periodo del 15 de enero de 1979 al 15 de diciembre de 1986.

Que el 11 de agosto de 2022 presentó un derecho de petición ante **PROTECCIÓN S.A.**, solicitando la entrega de la suma de \$46.630.443, por ser un saldo a su favor.

Que el 13 de septiembre de 2022 **PROTECCIÓN S.A.** otorgó respuesta, señalando que, para dar trámite a la solicitud, debía remitirse el comprobante del pago del cálculo actuarial.

Que el 21 de septiembre de 2022 presentó nuevamente la petición y el 18 de octubre de 2022 recibió respuesta de **PROTECCIÓN S.A.**, en la que señala que en el sistema no registra el pago del cálculo actuarial, por lo que debía remitirse el comprobante de pago.

Que el 24 de octubre de 2022 solicitó al Banco Agrario una certificación sobre el estado de los títulos judiciales; y en respuesta del 08 de noviembre de 2022 se le informó que se encontraban en estado *“pendiente de pago”*.

Que el 16 de noviembre de 2022 solicitó al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, modificar los títulos judiciales para que se le pagaran a ella como beneficiaria.

Que, en auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud, y ordenó oficiar directamente al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.** para que informara el estado de los títulos judiciales.

Que el 11 de mayo de 2023 remitió a **PROTECCIÓN S.A.** el original del oficio No. J25L-419 librado por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de la orden dada en el auto del 21 de abril de 2023.

Que el plazo para que **PROTECCIÓN S.A.** diera respuesta al requerimiento venció el 06 de junio de 2023, y que, a la fecha, no ha efectuado ningún pronunciamiento; situación que, a su juicio, reitera su actuar omisivo respecto de informar el estado de los títulos judiciales.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada brindar respuesta de fondo a las peticiones enunciadas en los hechos 1.11 y 1.13.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A.F.P. PROTECCIÓN S.A.

La accionada allegó contestación el 24 de agosto de 2023, en la que manifiesta que la accionante presentó afiliación, pero que, mediante sentencia ordinaria laboral, el vínculo fue anulado y, por tanto, los aportes trasladados al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Que, revisados los aplicativos de la entidad, no se encontró derecho de petición radicado a nombre de la accionante.

Que, al margen de lo anterior, y en pro del buen servicio, el 23 de agosto de 2023 brindó respuesta de fondo, clara y detallada frente a lo pedido.

Que la accionante solicita información sobre el estado actual de los depósitos judiciales Nos. 400100005320829 y 400100007070217 por la suma total de \$46.630.443, remitidos por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2019.

Que, a la fecha, no se ha emitido respuesta final a la petición, toda vez que, debido a la complejidad del caso, se están realizando las validaciones especializadas frente a todo el expediente de la accionante, para en las próximas horas notificarle la respuesta.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA LUCIA BARRETO GAMA**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 15 de mayo de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que

³ Sentencia T-146 de 2012.

informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y que se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86⁴.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

⁴ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas, y de acuerdo con la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MARIA LUCIA BARRETO GAMA** elevó un derecho de petición ante la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, en el que solicitó lo siguiente⁶:

⁵ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

⁶ Páginas 47 a 50 del archivo pdf 01AccionTutela

“Con base en lo indicado en el capítulo 1. HECHOS relacionados los puntos anteriores, solicito que la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$46.630.443) correspondiente a la condena ordenada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en contra de la GUARDERIA JARDÍN INFANTIL PÁRVULOS a favor de la suscrita MARIA LUCIA BARRETO GAMA resultante del cálculo actuarial efectuado por PROTECCION S.A, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 15 de enero de 1979 al 15 de diciembre de 1986, girada en los títulos Judiciales No. 400100005320829 y 400100007070217, y que están en poder de PROTECCION S.A. desde el 9 de diciembre de 2019, sea entregada en su totalidad a la suscrita MARIA LUCIA BARRETO GAMA, dado que dicho valor no fue trasladado en su oportunidad por PROTECCION S.A a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESNSIONES, tal y como se indicó en los puntos 1.9 al 1.13 del capítulo 1 HECHOS de la presente y por lo tanto dicho valor corresponde a un saldo a mi favor.

La petición fue radicada el 11 de agosto de 2022 en la **A.F.P. PROTECCIÓN** “Bogotá Pepe Sierra Of. 4827”, según da cuenta el sello impreso en el documento.

Según lo informado en la acción de tutela, el 13 de septiembre de 2022 la accionante recibió respuesta por parte de la **A.F.P. PROTECCIÓN**, de la cual se adjuntó una copia que se lee así⁷:

“Hemos revisado cuidadosamente su caso QOR - 05355502, en el que solicita la devolución del cálculo actuarial, y le informamos que para poder realizar las validaciones y gestiones a las que haya lugar, es indispensable que nos remita los comprobantes del pago realizado por concepto de cálculo actuarial, donde se visualice valor pagado, fecha de pago, y demás.”

En virtud de tal respuesta, dice la accionante que presentó un segundo derecho de petición, insistiendo en la solicitud de la siguiente manera⁸:

“Con base en lo indicado a los (sic) largo de este escrito, solicito que PROTECCIÓN S.A. se pronuncie de fondo a mi derecho de petición de 11 de agosto de 2022 y que, por lo tanto y sin más dilación y elusión me sea entregada la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 46.630.443) correspondiente a la condena ordenada por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en contra de GUARDERÍA JARDÍN INFANTIL PÁRVULOS a favor de la suscrita MARIA LUCIA BARRETO GAMA resultante del cálculo actuarial efectuado por PROTECCION S.A., correspondientes a los periodos comprendidos entre el 15 de enero de 1979 al 15 de diciembre de 1986, cuyo pago está debidamente comprobado y contenido en los títulos Judiciales No. 400100005320829 y 40010000707021, que están en poder de PROTECCION S.A. desde el 9 de diciembre de 2019, dado que dicho valor no fue trasladado en su oportunidad por PROTECCIÓN S.A. a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- tal y como se indicó en los puntos 1.9 a 1.13 del capítulo del escrito de Derecho de Petición referido, y por lo tanto dicho valor corresponde a un saldo a mi favor.”

⁷ Páginas 52 y 53 ibidem

⁸ Páginas 55 a 59 ibidem

Esta petición fue radicada el 21 de septiembre de 2022 también en la **A.F.P. PROTECCIÓN** “Bogotá Pepe Sierra Of. 4827”, conforme al sello impreso en el documento.

Y la accionante allegó una copia de la respuesta que recibió el 18 de octubre de 2022, en la que se le indicó⁹:

“Gracias por contactarnos. Hemos revisado cuidadosamente su caso QOR - 05589990, en el que solicita traslado de aporte en Pensión, y le informamos que:

Hemos recibido el Derecho de Petición dónde nos solicitas el trasladado del aporte realizado el 09/12/2019 por valor de \$46.630.443 hacia Colpensiones, correspondiente a cálculo actuarial.

Retomando la respuesta enviada por parte del fondo el pasado 13/09/2022 al caso QOR - 05355502, en este se le solicitaban los comprobantes del pago realizados por concepto de cálculo actuarial, donde se visualice valor pagado, fecha de pago, y demás, ya que en nuestro sistema no registra este pago, hemos realizado la búsqueda por valor y fecha, pero no nos muestra el sistema que el pago haya ingresado a Protección S.A.

Para poder dar trámite a su requerimiento, es realmente importante que nos comparta los comprobantes del pago realizado por concepto de cálculo actuarial, donde se visualice valor pagado, fecha de pago, y demás.”

No obstante, la accionante considera que las respuestas suministradas por la **A.F.P. PROTECCIÓN** no atienden de fondo el requerimiento, pues desconocen que el valor solicitado de \$46.630.443, correspondiente al cálculo actuarial, está contenido en los Títulos Judiciales Nos. 400100005320829 y 400100007070217, los cuales *fueron entregados* por parte del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante oficio del 19 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, señala que la **A.F.P. PROTECCIÓN** ya cuenta con los soportes solicitados, y que desconoce reiteradamente los requerimientos que ella y que el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá le han efectuado frente al *estado* de los títulos judiciales.

Ahora bien, se avizora que la señora **MARIA LUCIA BARRETO GAMA**, mediante apoderado, elevó una tercera petición dirigida al representante legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN**, señalando y solicitando lo siguiente¹⁰:

“ESTEBAN BARRETO GAMA, (...) actuando en representación de la señora MARIA LUCIA BARRETO GAMA, (...) dentro Proceso Ejecutivo Laboral radicado en el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con el No. 2013-653 EJECUTANTE: MARIA LUCIA BARRETO GAMA, CC No. 35.457.025, EJECUTADO: GUARDERÍA JARDÍN INFANTIL PÁRVULOS, NIT 9001605524, por medio del presente hago llegar a Usted el original del oficio No. J25L-419 del 11 de mayo de 2023 suscrito por el Dr. ARMANDO RODRIGUEZ, Secretario del Juzgado mencionado en cumplimiento de la orden emitida mediante auto

⁹ Páginas 61 a 63 ibidem

¹⁰ Páginas 83 a 84 ibidem

del Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023) en el cual se ordenó oficiarle directamente en su condición de REPRESENTANTE LEGAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para efectos de que informe al citado Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá lo siguiente:

- (i) El estado actual de los depósitos judiciales Nos. 400100005320829 y 400100007070217 por la suma total de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$46.630.443), remitidos por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2019 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.*
- (ii) El “porqué no se ha acatado la orden judicial que en reiteradas oportunidades se les ha oficiado, so pena de sanción legal a la que se expone por el no cumplimiento de una orden judicial”.*

La anterior petición fue remitida a la dirección: Calle 49 # 63 – 100 en la ciudad de Medellín¹¹, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**¹²; y efectivamente entregada el 15 de mayo de 2023, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de mensajería 4-72¹³. Sin embargo, en el hecho 1.24 del escrito de tutela, la accionante señala que no ha recibido respuesta, habiendo transcurrido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Al contestar la acción de tutela, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** señaló, en primer lugar, que luego de revisar los aplicativos de la entidad, no se encontró derecho de petición radicado por la señora **MARIA LUCIA BARRETO GAMA**.

Tal manifestación no tiene fundamento pues, tal como quedó establecido, la accionante acreditó haber radicado ante la AFP los tres derechos de petición aludidos en el escrito de tutela, e, incluso, aportó una copia de las respuestas suministradas por la entidad frente a las peticiones del 11 de agosto y del 21 de septiembre de 2022.

En segundo lugar, la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** señaló que, el 23 de agosto de 2023 otorgó respuesta de fondo, clara y detallada frente a la petición invocada en la acción de tutela, y como soporte allegó una copia, la cual se lee en los siguientes términos¹⁴:

“De manera atenta damos respuesta a su petición radicada en esta administradora, en calidad de apoderado de la señora MARIA LUCIA BARRETO GAMA identificada con CC 35457025, por medio de la cual solicita:

- (i) El estado actual de los depósitos judiciales Nos. 400100005320829 y 400100007070217 por la suma total de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$46.630.443), remitidos por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de*

¹¹ Página 98 ibidem

¹² Archivo pdf 08RuesProtección

¹³ Página 101 ibidem

¹⁴ Páginas 10 y 11 del archivo pdf 05ContestaciónAFPProtección

diciembre de 2019 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

(ii) El “porqué no se ha acatado la orden judicial que en reiteradas oportunidades se les ha oficiado, so pena de sanción legal a la que se expone por el no cumplimiento de una orden judicial”

Al respecto, le informamos que Protección S.A, tiene conocimiento de las sentencias proferidas a su favor, por lo cual, se encuentra adelantando todas las gestiones operativas pertinentes para darle cabal cumplimiento y validar el estado actual de los depósitos 400100005320829 y 400100007070217.

En este orden de ideas, está siendo gestionado por parte del área de jurídica, la cual tiene conocimiento de las sentencias proferidas a su favor, por lo que, la próxima semana estaremos dando alcance a la respuesta entregada.”

El 24 de agosto de 2023, la accionante radicó un memorial en el que manifiesta su inconformidad con la respuesta pues, además de ser extemporánea, no atiende de fondo el asunto, sino que demuestra la actitud dilatoria desplegada por la AFP para pronunciarse sobre el *estado* de los Títulos Judiciales Nos. 400100005320829 y 400100007070217, desconociendo los múltiples requerimientos que han efectuado ella y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá¹⁵.

Bajo el anterior panorama, lo primero que debe indicarse es que, aun cuando en las pretensiones de la acción de tutela se pide ordenar a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** dar respuesta de fondo a las peticiones enunciadas en los *hechos 1.11 y 1.13*, que corresponden a las peticiones del 11 de agosto y del 21 de septiembre de 2022; lo cierto es que, de acuerdo con lo planteado en los hechos 1.23 y 1.24, en concordancia con el memorial del 24 de agosto de 2023, la actora considera trasgredido su derecho fundamental por no haber obtenido respuesta a la petición presentada el **15 de mayo de 2023**, dirigida a obtener información sobre el *estado* de los depósitos judiciales, tal como fue requerido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá en auto del 21 de abril de 2023.

En ese orden, se procede a analizar si la respuesta otorgada por la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** el **23 de agosto de 2023** cumple o no los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que, ésta fue remitida el 23 de agosto de 2023 al correo electrónico: esteban.barreto@gmail.com¹⁶ que corresponde al señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela. Además, el documento fue aportado por la misma accionante en el memorial del 24 de agosto de 2023, con lo que se constata que es de su conocimiento.

¹⁵ Archivo pdf 07MemorialAccionante

¹⁶ Página 12 del archivo pdf 05ContestaciónAFPProtección

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora, frente al requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

En la petición, la accionante le puso de presente a la **A.F.P. PROTECCION S.A.** el oficio No. J25L-419 del 11 de mayo de 2023 del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, a efectos de que la entidad informara: (i) el estado actual de los Títulos Judiciales Nos. 400100005320829 y 400100007070217 por la suma total de \$46.630.443, remitidos el 09 de diciembre de 2019 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá; y (ii) el motivo por el cual no se ha acatado la orden judicial que se les ha remitido en reiteradas oportunidades.

En su respuesta, la **A.F.P. PROTECCION S.A.** señaló que tenía conocimiento de las sentencias judiciales y que el área jurídica estaba adelantando las gestiones operativas para darles cumplimiento y validar el estado actual de los títulos judiciales, por lo que la *próxima semana* se daría alcance a la respuesta.

La anterior, como en efecto controvierte la accionante, no es una respuesta de fondo, pues no está resolviendo la petición, sino únicamente está informando el trámite interno que está adelantando la entidad para poder brindar respuesta. Y aunque ello es posible según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que la comunicación no cumplió lo establecido en el parágrafo ibidem, que reza:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subrayas fuera del texto)

En efecto, si bien la **A.F.P. PROTECCION S.A.** expuso el motivo de la demora, no señaló el plazo razonable en el cual daría respuesta de fondo.

Nótese que en la repuesta del 23 de agosto de 2023 la accionada señaló que, una vez realizadas las gestiones por el área jurídica, daría alcance a la respuesta *“la próxima semana”*; sin embargo, ese plazo no es concreto, pues no se informó específicamente qué día se daría respuesta de fondo y, a la fecha de esta providencia, restando un día para terminar la semana, no se ha recibido ningún memorial informando sobre el alcance de la respuesta a la petición.

La anterior omisión evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición, pues, la respuesta brindada el 23 de agosto de 2023 por la **A.F.P. PROTECCION S.A.** no es de fondo, y dejó indeterminada en el tiempo la fecha en la cual la accionante recibirá una respuesta de fondo.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** brindar una respuesta completa a la petición presentada el 15 de mayo de 2023 por la señora **MARIA LUCIA BARRETO GAMA**, señalando el plazo razonable en que se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARIA LUCIA BARRETO GAMA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, que en el término máximo de TRES (03) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta completa a la petición presentada el 15 de mayo de 2023 por la señora **MARIA LUCIA BARRETO GAMA**, señalando el plazo razonable en que se resolverá de fondo; y asegurándose de notificarla efectivamente.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ